



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-19/2017. Lo anterior, en términos que se apuntan a continuación:

SM-JRC-19/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que i) se incumple uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es agotar la instancia local –de conformidad con el principio de definitividad previsto en el artículo 99 constitucional–, y ii) no se actualiza un supuesto de excepción –en tanto que no existe urgencia para resolver el asunto ni se trata de un acto que se pudiera consumir de manera irreparable–.

En el caso, el partido político actor acude directamente a la instancia federal a controvertir la omisión del Presidente del Comité Municipal Electoral en San Pedro Coahuila, del Comité Estatal Electoral y del Jurídico de dicha institución, de remitir al tribunal electoral local el medio de impugnación que presentó el diez de junio del año en curso, por el cual se inconformó respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el mencionado municipio, así como el oficio IEC/CME/SAP/0153/2017, a través del cual el citado Presidente dio respuesta al referido escrito impugnativo.

De la normativa aplicable en la entidad federativa, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, competente para conocer y resolver los medios de impugnación electorales locales.

Para combatir el acuerdo impugnado, el actor contaba con el juicio electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde, precisamente, al Tribunal local, de conformidad con el artículo 3, fracción I, y el diverso 85, fracción II, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, se aprecia que el actor expone diversas pretensiones, la primera, evidenciar el incumplimiento por parte del Comité Municipal Electoral de dar trámite a su medio de impugnación y, en segundo término, controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional a efecto de que le sea otorgada una adicional. Así, atento a que los integrantes de los ayuntamientos inician funciones el primero de enero de dos mil dieciocho, esta Sala considera que existe un tiempo razonable para agotar el mecanismo de defensa local.

II. Reencauzamiento. A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del actor, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena **reencauzar** la demanda a juicio electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, resuelva lo que en derecho corresponda y lo informe a esta Sala Regional en las **veinticuatro horas posteriores** a que emita la resolución, remitiendo las constancias que lo acrediten fehacientemente; primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al órgano jurisdiccional local que, en caso de incumplir lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido tribunal local es quien deberá determinar lo conducente, al ser el competente para tal efecto.

Esta Sala Regional advierte que el escrito de demanda que motiva el presente acuerdo es –en su mayoría– literalmente idéntico al presentado por el propio partido el veinticinco de junio anterior, mismo que dio origen a la formación del expediente SM-JRC-17/2017 del índice de esta instancia federal, en el cual se decidió, el veintinueve de junio, que se reencauzara la impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que atendiera la problemática planteada.

Al igual que lo que se razonó en este acuerdo, en aquella ocasión se expuso que era inviable jurídicamente que esta Sala Regional conociera directamente de la impugnación, pues no existía una causa que justificara la falta de agotamiento del juicio electoral ante el tribunal local.

En tal sentido, no obstante lo anterior, deberá ser materia de pronunciamiento del tribunal local el tratamiento de esta demanda.

Así entonces, una vez que el citado tribunal estatal resuelva dicha controversia jurídica, el partido estará en condiciones de inconformarse ante esta Sala Regional, en caso de estimar que la resolución respectiva lesiona indebidamente sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Realizado el estudio de la propuesta, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con cincuenta y cinco minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

